

Acuse



**INICIATIVA CIUDADANA DE REFORMA JUDICIAL  
NUEVO LEÓN**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**

**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**PRESENTE.-**

= Anexa copia simple =  
= de INE y aviso de =  
= privacidad =

Quienes suscriben, en representación de organizaciones de la sociedad civil, organismos empresariales, escuelas de derecho y colegios profesionales de la entidad federativa de Nuevo León; ante Usted, con el debido respeto, comparecemos a exponer lo siguiente:

Que, por medio del presente escrito y en nuestro carácter de ciudadanos neoloneses, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurrimos a fin de presentar ante esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de **REFORMA JUDICIAL**; ello, en atención a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**I. ANTECEDENTE Y OBLIGACIÓN DE ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL.**

La reforma constitucional federal publicada el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación marca un punto de inflexión en el diseño institucional del sistema de justicia en México. Dicha reforma estableció como mandato constitucional que las entidades federativas deben adecuar sus marcos normativos para establecer la elección por voto popular de las personas juzgadoras y el rediseño del Poder Judicial. Nuevo León enfrenta el desafío de cumplir con este mandato constitucional federal en un contexto de alta exigencia ciudadana respecto de la calidad, independencia y

legitimidad del Poder Judicial y, al mismo tiempo, diseñar reglas locales que aseguren una implementación real, funcional y no simulada.

La armonización constitucional no puede limitarse a una reproducción formal del modelo federal, exige un diseño institucional propio que atienda las particularidades y necesidades del sistema de justicia en el Estado. Por ello, esta iniciativa busca armonizar dicho mandato con las necesidades de justicia de la entidad neolonesa, aprovechando la oportunidad histórica para construir un modelo de justicia local que supere los estándares nacionales.

## II. FINALIDAD DE LA INICIATIVA: JUSTICIA INDEPENDIENTE IMPARTIDA POR PERSONAS JUZGADORAS CON PERFIL PROFESIONAL E IMPARCIAL VOTO CIUDADANO CON PISO MÍNIMO VERIFICABLE DE IDONEIDAD.

La elección popular de las personas juzgadoras es uno de los elementos centrales de la reforma constitucional en materia de Poder Judicial de septiembre de 2024. Sin embargo, a fin de garantizar la independencia judicial como principio *sine qua non* del Estado constitucional y democrático de derecho, resulta indispensable que el proceso electoral se desarrolle sobre bases que eviten la captura política y aseguren la excelencia técnica.

Por su parte, el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la CPEUM, no se agota en la existencia formal de tribunales o en la emisión de resoluciones, sino que exige que estas sean dictadas por personas que cuenten con la preparación, imparcialidad e independencia necesarias para garantizar una justicia pronta, completa y efectiva. En este sentido, el fortalecimiento del acceso a la justicia implica asegurar que quienes aspiren a impartirla cuenten con **capacidades objetivamente verificables**, que permitan a la ciudadanía confiar en el sistema judicial y en quienes lo integran.

En ese marco, la elección popular de personas juzgadoras constituye un mecanismo legítimo de participación democrática. Sin embargo, para que dicha

participación fortalezca —y no debilite— la independencia judicial, resulta indispensable que el proceso electoral se desarrolle sobre bases que eviten la captura política, el clientelismo o la influencia indebida de intereses ajenos a la función jurisdiccional. La independencia judicial no se garantiza únicamente con el origen democrático del cargo, sino con reglas que aseguren que las decisiones jurisdiccionales se adopten con autonomía, imparcialidad y apego estricto a la ley.

Bajo esta línea de pensamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido jurisprudencia sobre los estándares de independencia y calidad a los que deben sujetarse los Poderes Judiciales de los Estados integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces.<sup>1</sup> El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, **se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.**<sup>2</sup> Esta independencia se logra mediante la inamovilidad y un nombramiento adecuado que contemple sus méritos y formación jurídica, y la garantía contra presiones externas.<sup>3</sup>

En este sentido, la Corte Interamericana también ha incorporado los “*Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*” de las Naciones Unidas, en los cuales “*destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas. Del mismo modo, las Recomendaciones del Consejo de Europa [sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces] evocan un criterio marco de utilidad en este análisis al*

---

<sup>1</sup> Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73

<sup>2</sup> Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145.

<sup>3</sup> Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2021. Serie C No. 430, párr. 133.

*disponer que todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar. Esta Corte ha destacado con anterioridad que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución.”<sup>4</sup>*

Es decir, la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la independencia judicial constituye una garantía estructural del debido proceso y del Estado de Derecho, la cual se protege –entre otros factores– mediante **procedimientos estrictos y objetivos para el nombramiento de las personas juzgadoras, basados en su mérito, idoneidad, formación jurídica y capacidad profesional, así como mediante salvaguardas frente a presiones externas.**

Desde esta perspectiva, la exigencia de criterios verificables y evaluaciones objetivas previas no sólo es compatible con modelos democráticos de selección, sino que constituye una **condición para garantizar que la elección –cualquiera que sea su modalidad– recaiga en perfiles verdaderamente aptos para impartir justicia** conforme a los estándares interamericanos de calidad judicial.

Por ello, esta iniciativa parte de un principio rector: armonizar la elección popular con un sistema de certificación previa mediante un proceso de evaluación técnico-jurídica serio, público y verificable, que funcione como un umbral técnico mínimo y permita que la competencia electoral se desarrolle entre perfiles idóneos. Este enfoque no restringe el voto ciudadano, sino que lo protege, al garantizar que la decisión democrática se ejerza entre opciones que cumplan estándares básicos de idoneidad.

---

<sup>4</sup> Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 71.

En ese mismo sentido, el **combate a la corrupción, al nepotismo y a la discrecionalidad en la designación de personas juzgadoras** –causas que motivaron al **partido Movimiento de Regeneración Nacional a impulsar la Reforma Judicial Federal**– requiere no sólo mecanismos de control posteriores, sino **criterios claros y verificables previos, que otorguen certeza a la ciudadanía**. La profesionalización judicial, entendida como un proceso permanente de formación, evaluación y actualización, constituye una herramienta esencial para fortalecer la legitimidad democrática del Poder Judicial y la confianza pública en sus integrantes.

### **III. CERTIFICACIÓN PREVIA MEDIANTE EVALUACIÓN TÉCNICO-JURÍDICA.**

Un modelo de integración del Poder Judicial basado en el voto popular requiere mecanismos que permitan a la ciudadanía tener certeza de que las personas candidatas reúnen las aptitudes necesarias para ejercer una función de alta responsabilidad pública. Para evitar que la evaluación sea un trámite burocrático, esta iniciativa establece la certificación previa mediante evaluación técnico-jurídica como un requisito mínimo indispensable.

- Carácter Vinculante: La acreditación de esta evaluación será requisito indispensable para que una persona aspirante pueda postularse y ser considerada por el Comité de Evaluación de alguno de los Poderes estatales. Este carácter vinculante asegura que la idoneidad no sea discrecional ni negociable, y que solo podrán registrarse como candidatas quienes obtengan el dictamen "satisfactorio" conforme a criterios previamente definidos.
- Rigor Técnico: La evaluación será diseñada, aplicada y supervisada por la Escuela Estatal de Formación Judicial, con parámetros objetivos y verificables, asegurando que la medición de conocimientos y competencias responda a la especialización del cargo y a estándares profesionales reconocidos. Para fortalecer su calidad y legitimidad, podrá contar con la colaboración de

instituciones académicas de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y organismos especializados en formación y evaluación de competencias.

- Garantía de Independencia: Este mecanismo, combinado con la inclusión de requisitos adicionales diseñados para evitar que las personas presenten conflictos de intereses, no sustituye la decisión ciudadana, sino que la protege, al asegurar que la competencia electoral se dé exclusivamente entre perfiles técnicamente aptos, no politizados ni influenciados por otros intereses, cumpliendo así con los estándares internacionales de independencia judicial.

#### **IV. BLINDAJE ELECTORAL Y REDISEÑO INSTITUCIONAL.**

A la par de la certificación técnica, esta iniciativa propone un diseño institucional robusto para Nuevo León, orientado a minimizar riesgos de politización y a reforzar la independencia judicial, diferenciado del modelo federal en puntos clave:

- Elecciones democráticas y equitativas: Además de prohibir la intervención de partidos políticos y el uso de financiamiento privado, se propone que las personas candidatas no puedan expresar su preferencia o rechazo hacia partidos, personas funcionarias públicas o candidatas a otros cargos de elección popular. Se prohíbe que las boletas indiquen el poder postulante. Las campañas tendrán una duración máxima de 30 días y se prohíben las "candidaturas únicas" para garantizar opciones reales al electorado.
- Función disciplinaria acotada y separada de la evaluación: Las medidas propuestas buscan proteger de manera efectiva la independencia judicial, garantizando que las personas juzgadoras no puedan ser sancionadas, presionadas o perseguidas por el contenido o sentido de sus resoluciones. Se establece una separación clara entre la función de evaluación y la función disciplinaria. Además, se garantiza que las instancias de primera y segunda instancia en materia de disciplina sean independientes entre sí, y se propone el

nombramiento externo de los órganos encargados de la investigación y sustanciación de los procedimientos administrativos, con el fin de asegurar su autonomía y evitar presiones indebidas.

## **V. DE LA FORMACIÓN INICIAL Y LA PROFESIONALIZACIÓN.**

La función jurisdiccional es una actividad profesional de alta especialización. Por ello, la reforma transforma la capacitación judicial en un pilar constitucional. La Escuela Estatal de Formación Judicial no sólo evaluará a los aspirantes, sino que será responsable de la formación inicial obligatoria para quienes resulten electos, asegurando una transición ordenada al ejercicio de la función jurisdiccional y reduciendo riesgos derivados de la inexperiencia, lo que permitirá una inserción eficaz y responsable en la impartición de justicia.

## **VI. CONSIDERACIÓN FINAL.**

En el proceso de análisis de esta iniciativa se han considerado las aportaciones de la sociedad civil y la academia, quienes coinciden en que un Poder Judicial confiable requiere criterios objetivos de mérito, filtros que impidan que la elección o el propio Poder Judicial se vea amenazado por intereses políticos, partidistas, económicos, entre otros. La presente iniciativa retoma ese planteamiento: la certificación previa mediante una evaluación técnico-jurídica y un sistema electoral con reglas claras y estrictas son una condición que hace viable la democracia en el ámbito judicial. Con ello, se garantiza que el voto popular sirva para elegir a los mejores juristas, y no a los políticos más populares. Por su parte, el acotamiento y diseño de un Tribunal de Disciplina Judicial enfocado en asegurar la independencia de las distintas instancias entre sí busca contribuir a asegurar la independencia de las personas juzgadoras una vez electas. Finalmente, ampliar y asegurar la efectividad de los mecanismos de control de constitucionalidad a nivel local permitirá ofrecer a las personas y empresas un mejor acceso a la justicia y una mayor protección de sus derechos. En conjunto, estas propuestas permitirán al Poder Judicial fortalecer su legitimidad social, preservar su

independencia y consolidarse como una institución abierta, profesional y responsable frente a la ciudadanía de Nuevo León.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.</p>	<p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, <b>Judicial</b> y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.</p>
<p>Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o</p>	<p>Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o</p>

<p>parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral regulará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.</p> <p>Así mismo, la ley electoral y las leyes ordinarias de la materia establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.</p>	<p>parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, <b>Juzgados, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial</b>, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral regulará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.</p> <p>Así mismo, la ley electoral y las leyes ordinarias de la materia establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.</p>
<p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>VI. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en</p>	<p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>VI. No ser <b>titular de un Juzgado o Magistratura</b> del Tribunal Superior de Justicia, <b>del Tribunal de Disciplina Judicial</b>, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>VII. No ser integrante del <b>Órgano de Administración Judicial</b>, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la</p>

<p>Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p> <p>...</p> <p>Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.</p>	<p>Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p> <p>...</p> <p>Las personas servidoras públicas mencionadas en las fracciones anteriores, con excepción de la persona titular del Poder Ejecutivo, las Consejerías electorales y las Magistraturas electorales, podrán ser electas como diputadas o diputados siempre que se separen de su cargo a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.</p> <p>Tratándose de las personas titulares de juzgados, la prohibición prevista en la fracción VI anterior operará exclusivamente respecto del ámbito territorial en el que ejerzan jurisdicción, por lo que no podrán postularse como candidatas o candidatos a diputaciones en distritos electorales comprendidos dentro de dicha circunscripción.</p>
<p>Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como <del>los Magistrados</del> del Tribunal Superior de Justicia. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como <b>las personas titulares de las Magistraturas</b> del Tribunal Superior de Justicia, <b>del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Órgano de Administración Judicial</b>. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.</p>

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

...

XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, ~~Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.~~

...

XXVI. ~~Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado, a que se refiere el Artículo 144, conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución.~~

...

XXX. ~~Elegir y conocer, para su aprobación, las propuestas que, sobre los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por el artículo 137 de esta Constitución.~~

...

XLIII. Remover a los Magistrados y a los Consejeros de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.

XLIV. Recibir del ~~Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura~~

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

...

XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, **titular de un Juzgado, titular de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial** o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, **integrante del Órgano de Administración Judicial**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.

...

XXVI. **Designar a una persona integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial**, a que se refiere el Artículo 144, conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución.

**XXVI bis. Aprobar por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, la propuesta de persona titular de la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado enviada por el Órgano de Administración Judicial y la propuesta de persona titular de la Unidad de Investigación enviada por el Tribunal de Disciplina Judicial.**

...

<p>del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.</p> <p>...</p> <p>LIII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.</p>	<p><b>XXX. Con relación a la elección de las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial:</b></p> <p>a) Integrar el Comité de Evaluación del Congreso del Estado; y</p> <p>b) Postular a las personas candidatas para la elección de personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial, conforme al procedimiento previsto en la presente Constitución y en las leyes.</p> <p>...</p> <p><b>XLIII. Remover a las personas titulares de magistraturas y a los integrantes del Órgano de Administración Judicial</b> cuando incurran en alguna de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.</p> <p><b>XLIV. Recibir del Órgano de Administración Judicial un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.</b></p> <p>...</p> <p>LIII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.</p>
<p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, <del>Magistrado</del> del Tribunal</p>	<p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, <b>titular de un Juzgado, titular</b></p>

<p>Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.</p> <p>...</p>	<p><b>de una Magistratura</b> del Tribunal Superior de Justicia, <b>del Tribunal de Disciplina Judicial</b>, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, <b>integrante del Órgano de Administración Judicial</b> del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:</p> <p>...</p> <p><del>XXV. Designar a un Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en los artículos 144 y 148 de esta Constitución.</del></p> <p>...</p> <p><del>XXVIII. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.</del></p>	<p>Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:</p> <p>...</p> <p><b>XXV. Designar a una persona integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial</b>, a que se refiere el Artículo 144, conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p><b>XXVIII. Con relación a la elección de las personas titulares de Juzgados de Primera Instancia y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial:</b></p> <p>c) <b>Integrar el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo o del Estado; y</b></p> <p>d) <b>Postular a las personas candidatas para la elección de personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial, conforme al procedimiento</b></p>

	<p>previsto en la presente Constitución y en las leyes.</p> <p><b>XXIXX. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.</b></p>
<p>Artículo 129.- ...</p> <p><del>En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.</del></p> <p><del>La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley.</del></p> <p><del>La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.</del></p>	<p>Artículo 129.- ...</p> <p><b>La representación del Poder Judicial recae en la Presidencia del Órgano de Administración Judicial.</b></p> <p>La administración del Poder Judicial estará a cargo de un <b>Órgano de Administración Judicial</b>, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.</p> <p><b>La disciplina del Poder Judicial estará a cargo de un Tribunal de Disciplina Judicial en los términos que determinen esta Constitución y las leyes.</b></p> <p>Tanto el Órgano de Administración Judicial como el Tribunal de Disciplina Judicial cuentan con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial no podrán revisar aspectos jurisdiccionales o criterios aplicados en la actividad judicial. En ningún caso las personas titulares de un Juzgado o Magistratura podrán ser investigadas o sancionadas por el sólo sentido de sus resoluciones, salvo en caso de dolo manifiesto o error inexcusable conforme a lo expresamente previsto en las leyes.</p>

	<p>La ley garantizará la autonomía de los órganos jurisdiccionales, la independencia de las personas titulares de Magistraturas y Juzgados, la ejecución plena de sus resoluciones y los principios que rigen la función judicial, así como su evaluación permanente. Los órganos jurisdiccionales resolverán con plenitud de jurisdicción todas las controversias de su competencia.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de su competencias, asegurarán la autonomía del Poder Judicial y de todos sus órganos, así como la independencia de todos sus servidores públicos.</p> <p>Con relación a la elección de las personas titulares de Juzgados de Primera Instancia y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, el Poder Judicial deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Integrar el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado; y</li> <li>b) Postular a las personas candidatas para la elección de personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial, conforme al procedimiento previsto en la presente Constitución y en las leyes.</li> </ul>
<p>Artículo 130.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, <del>de las Consejerías de la Judicatura del Estado</del> y los Jueces de Primera Instancia</p>	<p>Artículo 130.- Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas</p>

~~confirmados~~ serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de ~~probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores~~; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como ~~de las Consejerías de la Judicatura del Estado~~ solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces solo podrán serlo por el ~~Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.~~

Artículo 131.- Las faltas temporales de ~~los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejerías de la Judicatura del Estado~~, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos

**titulares de los Juzgados y los integrantes del Órgano de Administración Judicial** serán inamovibles durante el periodo de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas **administrativas graves en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes**; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

**Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los integrantes del Órgano de Disciplina Judicial** sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que **las personas titulares de los Juzgados** sólo podrán serlo por el **Tribunal de Disciplina Judicial.**

Artículo 131.- Las faltas temporales de **los integrantes del Órgano de Administración Judicial** serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales de **las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así**

<p>servidores públicos se resolverán por el <del>Consejo de la Judicatura</del>, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>	<p><b>como de las personas titulares de los Juzgados</b> serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el <b>Órgano de Administración Judicial</b>, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en <b>las leyes, hasta el siguiente proceso electoral, durante el cual esos cargos serán sometidos a elección.</b></p>
<p>Artículo 132.- ...</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces que se desempeñen como <del>consejeros de la Judicatura</del> exclusivamente para ese efecto.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 132.- ...</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a <b>las personas titulares de los Juzgados o de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia</b> que se desempeñen como integrantes del <b>Órgano de Administración Judicial</b> exclusivamente para ese efecto.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 133.- ...</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, <del>de las Consejerías de la Judicatura del Estado</del>, así como los <del>Jueces</del> percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos constitucionales o aquellos que hayan cumplido un mínimo de diez años en el cargo, al retirarse tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley.</p>	<p>Artículo 133.- ...</p> <p><b>Las personas titulares de los Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los integrantes del Órgano de Administración Judicial</b> percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado, <b>la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</b></p> <p><b>Las personas titulares de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia reelectas</b> en términos</p>

	<p>constitucionales, al retirarse, tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley.</p>
<p>Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán <del>veinte años</del> en su encargo, <del>sin poder ser nombradas para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.</del></p> <p>...</p> <p>La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. <del>Será electa por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.</del></p> <p><del>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.</del></p>	<p>Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán <b>nueve años</b> en su encargo, <b>podrán ser reelectas y, si lo fueren, sólo podrán ser removidas de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.</b></p> <p>...</p> <p>La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. <b>Se renovará cada dos años de manera rotatoria y alternada entre un hombre y una mujer en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quien alcance la mayor votación. En caso de separación definitiva del encargo, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.</b></p>
<p>Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I. Resolver en Pleno las controversias, de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad local.</p> <p>...</p> <p>III. <del>Elegir en Pleno, cada dos años, al Magistrado que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la ley.</del></p> <p>...</p>	<p>Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>...</p> <p>III. <b>Se deroga.</b></p> <p>IV. <b>Se deroga.</b></p> <p>...</p>

~~IV. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas.~~

...

VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

~~IX. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.~~

~~X. Acordar y autorizar las licencias de las Magistraturas.~~

~~XI. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.~~

~~XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados.~~

~~XIII. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.~~

XIV. Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura.

XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial, en el ámbito de sus atribuciones.

**IX. Se deroga.**

**X. Se deroga.**

**XI. Se deroga.**

**XII. Se deroga.**

**XIII. Se deroga.**

...

XIV. Elegir en Pleno a las personas titulares de Juzgados y de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia que ocuparán el cargo de integrante del Órgano de Administración Judicial.

XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

...

II. Tener cuando menos ~~35~~ años el día de la designación.

III. Poseer el día de la ~~designación~~, título profesional de licenciatura en derecho, ~~con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello:~~

IV.- Gozar de buena reputación y ~~no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena:~~

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.

VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Artículo 136.- Para ser **titular de una Magistratura** del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

...

**II. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.**

III. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de la designación.

IV. Poseer el día de la publicación de la convocatoria, título profesional de licenciatura en derecho **expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.**

**V. Contar con práctica profesional de al menos ocho años en el área jurídica afín a su candidatura.**

VI.- Gozar de buena reputación y haberse distinguido, en el ejercicio de su profesión por su integridad, honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

VII. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como deudor alimentario moroso.

VIII. Presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, una vez obtenida la postulación para el cargo y antes de su registro en la boleta electoral.

IX. No haber sido condenado por delito que amerite **pena privativa de libertad** de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para **postularse para el cargo o permanecer en él**, cualquiera que haya sido la pena.

X. No tener **sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.**

XI. No haber sido **Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo o su equivalente, titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo estatal o federal, Fiscal General de Justicia del Estado o la Federación, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción estatal o federal, Fiscal Especializado en Delitos Electorales estatal o federal, Senador, ni Diputado Federal o Local, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado o federal, Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial a nivel estatal o federal, integrante del Órgano de Administración Judicial a nivel estatal o federal, Consejero Electoral a nivel estatal o federal, Magistrado electoral estatal o federal, integrante**

del Servicio Profesional Electoral Nacional; y Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, cuando menos un año previo al día de la emisión de la convocatoria del proceso electoral correspondiente.

XII. No haber sido ministro de culto ni pertenecer a una orden religiosa durante el año previo a la publicación de la convocatoria.

XIII. No haber sido militante, dirigente de algún partido político o candidato postulado por un partido político para ocupar un cargo de elección popular en los tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria emitida por el Congreso.

XIV. No tener vínculos de parentesco consanguíneo hasta el segundo grado con cualquier persona funcionaria pública de los tres primeros niveles de jerarquía en cualquiera de los Poderes del Estado, durante los tres años previos a la publicación de la convocatoria.

XV. No haber sido miembro activo de las fuerzas armadas durante los tres años previos a la publicación de la convocatoria.

XVI. Obtener la certificación previa mediante la acreditación de la evaluación técnica-jurídica, elaborada por la Escuela Estatal de Formación Judicial con parámetros objetivos, razonables, acorde a la especialidad de las funciones a desempeñar y con base a lo establecido en la ley reglamentaria

correspondiente.

La evaluación técnica-jurídica será obligatoria, estándar, objetiva, anterior al inicio del proceso electoral. Su finalidad será verificar el cumplimiento de un umbral mínimo de competencias técnico-jurídicas, a partir del cual solamente las personas evaluadas con resultado aprobatorio podrán postularse ante los Comités de Evaluación, que también tomarán en cuenta el nivel de desempeño reflejado en el puntaje obtenido, como un elemento relevante para los efectos conducentes del proceso de selección, en términos de lo dispuesto en esta Constitución y las leyes.

La evaluación será diseñada, aplicada y supervisada por la Escuela Estatal de Formación Judicial, encargada de: mantener estándares técnicos y éticos de la función judicial, garantizar imparcialidad, así como emitir resultados públicos y vinculantes.

Solo podrán registrarse como candidatas o candidatos ante la autoridad electoral quienes hayan obtenido el dictamen de "satisfactorio".

XVII. Acreditar la conclusión del curso de formación inicial correspondiente, una vez electa o electo y con anterioridad a la toma de posesión del cargo, conforme a los programas que determine la Escuela Estatal de Formación Judicial.

~~Artículo 137.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:~~

~~Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.~~

~~El Congreso del Estado deberá citar a las tres personas candidatas a ocupar la Magistratura a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.~~

~~El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación, de entre quienes conforman la terna, del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.~~

**Artículo 137.- Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas titulares de los Juzgados, serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda.**

**El Proceso Electoral para elegir a las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas titulares de los Juzgados se llevará a cabo conforme al procedimiento previsto en la presente Constitución y en las leyes, que se regirá en todo momento por los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana, idoneidad, mérito, paridad, igualdad de condiciones y equidad en la contienda.**

**Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas titulares de los Juzgados podrán ejercer su jurisdicción conforme a la competencia territorial, por materia y por grado que determinen las leyes, sin perjuicio de la facultad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para determinar la geografía electoral idónea para su registro y votación.**

**El procedimiento de elección popular del Poder Judicial se regirá conforme a lo siguiente:**

**I. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá la**

~~Si en la segunda votación ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.~~

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las designaciones de los jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

convocatoria para la integración del listado de candidaturas a más tardar del año anterior a la elección que corresponda, en los términos que establezcan las leyes.

Para tal efecto, el Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los cargos sujetos a elección, la división del territorio del Estado por distritos judiciales, indicando los municipios que los integran, la especialización por materia y distribución por género, de tal modo que se garantice la integración paritaria de los órganos jurisdiccionales, y la demás información que se requiera.

Para garantizar que las Magistraturas y Juzgados en cada materia y distrito del estado sean ocupados de manera paritaria, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determinará, con base en la información proporcionada por el Órgano de Administración Judicial y mediante un procedimiento aleatorio, los cargos que serán ocupados por mujeres y los que serán ocupados por hombres.

II. A más tardar quince días naturales después de la publicación de la convocatoria emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cada Poder del Estado integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas, de las cuales al menos 3 de ellas deberán provenir de la academia o sociedad civil.

Todas las personas integrantes de los comités deberán ser reconocidas en la actividad jurídica y cumplir con los requisitos previstos en las fracciones VI, VII, IX a XV del artículo 136 de esta Constitución. Cada Comité tendrá como facultades indelegables:

- a) Recibir y publicar los expedientes de las personas aspirantes y evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad;
- b) Revisar, mediante cédula de evaluación y en los términos que establezcan las leyes, los expedientes de las personas aspirantes, a fin de evaluar su idoneidad para ocupar el cargo, teniendo como criterios su trayectoria profesional y académica, su independencia, su integridad pública y, en caso de haber fungido como persona funcionaria pública, su desempeño y el no haber sido sancionada por la comisión de faltas administrativas.
- c) Realizar, mediante cédula de evaluación y en los términos que establezcan las leyes, entrevistas públicas a las personas aspirantes, a fin de aportar mayores elementos de juicio sobre la idoneidad para ocupar el cargo.
- d) Postular para cada cargo, previa publicación de los resultados de sus evaluaciones, a las personas que hayan obtenido las mejores calificaciones en la

evaluación técnica-jurídica para obtener la certificación previa a que se refiere la fracción XVI del artículo 136 de esta Constitución y en las etapas descritas en los incisos anteriores. En caso de empate la candidatura se definirá mediante insaculación pública.

- e) Publicar los listados de candidaturas y remitirlos a la autoridad que represente a cada Poder para su envío al Institution Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

La ley establecerá los criterios y la metodología que deberán aplicar los Comités de Evaluación.

III. La ley electoral del Estado regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales a que se refiere este artículo, en términos de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución. En todo caso, en la elección de personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas titulares de los Juzgados se observará lo siguiente:

- a) La etapa de preparación de la elección iniciará en la fecha de publicación de la convocatoria correspondiente.
- b) La duración de las campañas será de treinta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña.
- c) La ley determinará la forma en que las candidaturas tendrán derecho de acceso a radio y

televisión de manera igualitaria.

- d) Las candidaturas podrán participar en foros de debate organizados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o en aquellos brindados gratuitamente por el sector privado o social, así como medios de comunicación o universidades públicos, en condiciones de equidad.
- e) No podrán existir candidaturas únicas.
- f) Ninguna persona candidata podrá contender simultáneamente por otro cargo de elección popular en los Estados Unidos Mexicanos.
- g) Las boletas electorales no indicarán el Poder postulante.
- h) Las candidaturas no podrán realizar actos anticipados de campaña ni proselitismo a favor o en contra de un Poder del Estado, un partido político o de otras candidaturas, incluyendo a sus oponentes en la elección judicial que corresponda.
- i) Las candidaturas no podrán opinar sobre asuntos jurisdiccionales en curso ni comprometer su objetividad, imparcialidad o independencia.
- j) Se prohíbe el financiamiento público o privado y la contratación de medios para la promoción de candidaturas.
- k) Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán, bajo ningún supuesto, promover el voto,

realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

- l) Durante todo el proceso electoral estará prohibido distribuir listas con sugerencias sobre qué candidaturas elegir, o cualquier otro similar en versión impresa o digital que puedan inducir al voto.

La inobservancia de cualquiera de las prohibiciones de los incisos a) a l) será sancionada con la pérdida del registro de la candidatura, en los términos que señalen las leyes. Las leyes preverán los casos en los que la inobservancia de dichas prohibiciones será sancionada con la nulidad de la elección.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estará facultado para emitir los acuerdos generales o lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente numeral.

Las candidaturas que resulten electas protestarán su cargo ante el Congreso del Estado el primero de octubre del año de la elección, iniciando sus funciones ese día.

La elección de las personas titulares de Magistratura del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial se hará a nivel estatal y la de las personas titulares de Juzgado se hará por el distrito judicial que corresponda y no podrán ser adscritas o readscritas

	fuera del distrito en el que hayan sido electas.
<p>Artículo 139.- El Poder Judicial del Estado tendrá jurisdicción para resolver, en los términos que señale la ley reglamentaria, los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:</p> <p>I. <del>Los jueces</del> del Estado, en el ámbito de sus competencias conforme a su régimen interior, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las leyes, están obligados a garantizar la supremacía constitucional y el respeto a los derechos humanos que reconoce esta Constitución. Por lo cual, podrán desaplicar las normas estatales que estén en contra de la Constitución del Estado.</p> <p>II. El Tribunal Superior de Justicia, con plena jurisdicción, resolver las controversias de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y los Municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal o municipal. El Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.</p> <p>III. El Tribunal Superior de Justicia, con plena jurisdicción, resolver las acciones de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier Ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, o violen la distribución de competencias</p>	<p>Artículo 139.-</p> <p>[...]</p> <p>I. Las personas juzgadoras del Estado, en el ámbito de sus competencias conforme a su régimen interior, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las leyes, están obligados a garantizar la supremacía constitucional y el respeto a los derechos humanos que reconoce esta Constitución. Por lo cual, podrán desaplicar las normas estatales que estén en contra de la Constitución del Estado.</p>

que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los Diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los Regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo Ayuntamiento, en los términos que determine la ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Gobernador o el Fiscal General de Justicia del Estado.

Las sentencias dictadas para resolver una controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votadas por la mayoría simple, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene.

En los juicios de control constitucional local, los Magistrados podrán recibir amicus curiae para mejor proveer en su resolución, de acuerdo a la ley reglamentaria.

Artículo 141.- Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de ~~la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.~~

Artículo 141.- **Las personas titulares de los Juzgados** deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para **las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia**, a excepción de **la práctica profesional que será de al menos cinco años en el área jurídica afín a su candidatura.**

<p>Artículo 142.- Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.</p> <p>Los jueces Menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.</p>	<p><b>Artículo 142.- Las personas titulares de los Juzgados Menores</b> reunirán los mismos requisitos que se establecen para las personas titulares de Juzgados de Primera Instancia, con excepción de la edad, que serán cuando menos de veintisiete años.</p> <p>Los <b>Juzgados Menores</b> tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.</p>
<p><del>Artículo 143.- Las designaciones de los jueces de los juzgados de Primera instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</del></p>	<p><b>Artículo 143.- Las personas titulares de los Juzgados de Primera Instancia y Menores durarán nueve años en su encargo, podrán ser reelectas y, si lo fueren, sólo podrán ser removidas de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.</b></p>
<p><del>Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales una será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.</del></p> <p><del>Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su</del></p>	<p><b>Artículo 144.- La administración del Poder Judicial, incluyendo la gestión de la carrera judicial de su personal, la evaluación y vigilancia del personal jurisdiccional, así como la elaboración del presupuesto del Poder Judicial, estará a cargo del Órgano de Administración Judicial. Éste se compondrá por cinco personas, de las cuales dos serán personas titulares de Juzgados designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; una será una persona titular</b></p>

~~honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.~~

~~Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.~~

~~El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.~~

**de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia designada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otra será designada por el Ejecutivo, y otra lo será por el Congreso del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 148 de esta Constitución. En todo momento el Órgano de Administración Judicial deberá estar integrado por una mayoría de mujeres.**

Los integrantes del Órgano de Administración Judicial no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada.

**Durarán en su encargo un periodo de seis años improrrogables, en el cual, sólo podrán ser removidos en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes.**

**Protestarán su cargo ante el Congreso del Estado el 1 de octubre del año de su designación, entrando en funciones ese mismo día, y serán sustituidas de manera escalonada. La designación se realizará a más tardar 15 días antes de la conclusión de las funciones de la o de las personas integrantes que dejan el cargo.**

**Su presidencia se renovará cada tres años de manera alternada entre un hombre y una mujer, en los términos que establezcan las leyes.**

**El Órgano de Administración Judicial funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la**

	presencia de la mayoría de sus integrantes.
<p>Artículo 145.- Corresponde al <del>Consejo de la Judicatura del Estado:</del></p> <p>I. Nombrar, <del>adscribir,</del> confirmar o remover al personal del Poder Judicial, <del>excepto al del Tribunal Superior de Justicia</del> y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico.</p> <p>II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado.</p> <p>III. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello.</p> <p><del>IV. Conceder las licencias, admitir las renunciaciones y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la ley.</del></p> <p>V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.</p> <p>VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación.</p> <p>VII. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>VIII. Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.</p>	<p>Artículo 145.- Corresponde al <b>Órgano de Administración Judicial:</b></p> <p>I. Nombrar, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, <b>excepto a las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial</b> y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico.</p> <p><b>II. Adscribir al personal del Poder Judicial.</b></p> <p>III. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado.</p> <p>IV. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello.</p> <p><b>V. Determinar el número de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas.</b></p> <p>VI. Conceder las licencias del personal del Poder Judicial.</p> <p>VII. Admitir las renunciaciones del personal del Poder Judicial, <b>excepto de las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como integrantes del propio Órgano de Administración Judicial, y del personal que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la ley.</b></p>

<p><del>IX.</del> Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.</p> <p><del>X.</del> <del>Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura</del> como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.</p> <p>XI. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p> <p><del>XII.</del> Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.</p> <p>XIII. Entregar por conducto de su Presidente <del>al Pleno del Tribunal Superior de Justicia</del> y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.</p> <p><del>XIV.</del> <del>Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando el nombramiento de algún Magistrado.</del></p> <p>XV. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.</p> <p><del>XVI.</del> Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.</p>	<p>VIII. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.</p> <p>IX. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación.</p> <p>X. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia y <b>del Tribunal de Disciplina Judicial.</b></p> <p>XI. Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.</p> <p>XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.</p> <p><b>XIII. Nombrar a la persona titular de la Escuela Estatal de Formación Judicial</b> como organismo responsable de la <b>formación inicial y permanente, capacitación, evaluación, certificación</b> y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.</p> <p>XIV. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p> <p>XV. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.</p>
--	---

<p><del>XVII. Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia.</del></p> <p>XVIII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>	<p>XVI. Entregar por conducto de su Presidente al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.</p> <p>XVII. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.</p> <p>XVIII. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.</p> <p>XIX. Acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.</p> <p>XX. Enviar al Congreso una propuesta de persona titular de la Contraloría Interna del Poder Judicial, para su aprobación por un voto de las dos terceras partes.</p> <p>XXI. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial, en el ámbito de sus atribuciones.</p> <p>XXII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>
<p>Artículo 146.- Para ser <del>Consejero de la Judicatura</del> se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de</p>	<p>Artículo 146.- Para ser <b>integrante del Órgano de Administración Judicial</b> se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para <b>las personas titulares de Magistraturas</b> del Tribunal Superior de Justicia, con excepción de <b>las fracciones III, XV y XVI. También se requiere contar con un título, con antigüedad mínima de cinco años,</b></p>

<p>por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.</p>	<p><b>de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad u otro título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial.</b></p>
<p>Artículo 147.- El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en la Ley de Egresos del Estado.</p>	<p>Artículo 147.- El <b>Órgano de Administración Judicial</b> formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en la Ley de Egresos del Estado.</p> <p>En el marco de la discusión presupuestal, los integrantes del <b>Órgano de Administración Judicial, del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial</b> deberán comparecer ante la Legislatura para explicar y, en su caso, justificar los alcances del anteproyecto de presupuesto para el Poder Judicial.</p> <p>El presupuesto asignado al Poder Judicial no podrá ser inferior al aprobado en el año inmediato anterior, el cual será el equivalente a por lo menos el dos por ciento del presupuesto de egresos del Estado.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 147 bis.- El <b>Órgano de Administración Judicial</b> contará con la <b>Escuela Estatal de Formación Judicial</b> que estará dotada de autonomía técnica, operativa y de gestión, y será responsable de diseñar e implementar los procesos de formación inicial y permanente, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y servicio profesional del Poder Judicial del Estado, de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial, así como de</p>

elaborar, implementar y actualizar los instrumentos de certificación previa obligatoria, mediante la evaluación técnico jurídica, de los aspirantes a integrar el Poder Judicial del Estado mediante la elección del voto popular.

Para el cumplimiento de estas obligaciones, la Escuela Estatal de Formación Judicial podrá celebrar convenios con instituciones académicas de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y organismos especializados en formación y evaluación de competencias.

La persona titular de la Escuela Estatal de Formación Judicial será designada por el Órgano de Administración Judicial. El nombramiento tendrá una duración de seis años. Durante su encargo, la persona titular de la Escuela Estatal de Formación Judicial sólo podrá ser privada de su puesto en los términos que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentaria establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización del personal judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial y servicio profesional, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

La Escuela Estatal de Formación Judicial también contribuirá al desarrollo de programas de formación, capacitación, evaluación, certificación, y actualización, dirigidos a personal de otras

	<p><b>instituciones y a profesionales del Derecho, con el fin de fortalecer de manera integral e interinstitucional la impartición de justicia.</b></p>
<p>Artículo 148.- Los <del>Consejeros del Consejo de la Judicatura</del> a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos:</p> <p>I. Para el <del>Consejero</del> nombrado por el Congreso del Estado se seguirán los siguientes pasos:</p> <p>a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del <del>Consejero de la Judicatura</del> o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de los candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.</p> <p>b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de <del>Consejero de la Judicatura</del> mediante el voto aprobatorio secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor</p>	<p>Artículo 148.- Los <b>integrantes del Órgano de Administración Judicial</b> a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos:</p> <p>I. Para el <b>integrante</b> nombrado por el Congreso del Estado se seguirán los siguientes pasos:</p> <p>a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del <b>integrante</b> o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de los candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.</p> <p>b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de <b>integrante del Órgano de Administración Judicial</b> mediante el voto aprobatorio secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de</p>

número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

II. Para el ~~Consejero~~ nombrado por el Gobernador se seguirán los siguientes pasos:

a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del ~~Consejero de la Judicatura~~ o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.

b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá a él candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de ~~Consejero del Consejo de la Judicatura~~.

III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a los jueces que ocuparán el cargo de ~~Consejeros de la Judicatura~~.

empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

I. Para el **integrante del Órgano de Administración Judicial** nombrado por el Gobernador se seguirán los siguientes pasos:

a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del **integrante** o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.

b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá a él candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de **integrante del Órgano de Administración Judicial**.

III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a las dos personas titulares de Juzgado y la persona titular de Magistratura que ocuparán el cargo

	de integrantes del Órgano de Administración Judicial.
	<p>Artículo 148 bis.- La disciplina del personal del Poder Judicial estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial. Éste se integrará por cinco personas magistradas, que serán electas mediante voto directo y secreto de la ciudadanía, de acuerdo al proceso previsto en el artículo 137 de esta Constitución, por un periodo de seis años y no podrán ser reelectas para un nuevo periodo. En todo momento el Tribunal de Disciplina Judicial deberá estar integrado por una mayoría de mujeres.</p> <p>Ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos que determine esta Constitución y las leyes.</p> <p>Las tres personas candidatas (dos mujeres y un hombre) que hayan obtenido la mayor cantidad de votos conformarán la sala de segunda instancia. Las otras dos personas candidatas (una mujer y un hombre) que siguen en número de votos fungirán como personas magistradas unitarias de primera instancia.</p> <p>La presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial se renovará cada dos años de manera rotatoria, en función del número de votos que hayan obtenido en la elección, en orden decreciente.</p> <p>Para ser elegible como persona magistrada del Tribunal de Disciplina</p>

	<p>Judicial, se requiere reunir los requisitos señalados en el artículo 136 de esta Constitución.</p> <p>El Tribunal de Disciplina Judicial será el encargado de substanciar, resolver e imponer las sanciones que correspondan en los procedimientos por responsabilidad administrativa que se instruyan a los funcionarios del Poder Judicial del Estado, con estricto apego a las garantías del debido proceso, y en los términos y condiciones que establezcan las leyes aplicables, con excepción de la destitución o inhabilitación de las personas titulares de Magistratura del Tribunal Superior de Justicia y del mismo Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial, que sólo podrán ser removidas por juicio político en los términos que establezca esta Constitución y las leyes.</p> <p>El Tribunal de Disciplina Judicial deberá transparentar de manera periódica los documentos relacionados con los procesos de sanción de los cuales conozca, en los términos que establezcan las leyes, sin poner en riesgo el desarrollo del procedimiento, la garantías procesales o la protección a los datos personales.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 148 ter.- Corresponde al Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que establezcan las leyes:</p> <p>I. En pleno, enviar al Congreso una propuesta de persona titular de la Unidad de Investigación, para su</p>

	<p>aprobación por el voto de las dos terceras partes;</p> <p>II. Investigar las presuntas faltas administrativas del personal del Poder Judicial, mediante su Unidad de Investigación;</p> <p>III. Resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas del personal del Poder Judicial en primera y segunda instancia;</p> <p>IV. Denunciar ante la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León los presuntos delitos cometidos por personal del Poder Judicial;</p> <p>V. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial, en el ámbito de sus atribuciones.</p> <p>VI. Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>
<p>Artículo 154.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Especializada en materia (sic) Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>Artículo 154.- Para ocupar una Magistratura del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Especializada en materia (sic) Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los requisitos para ser titular de Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, <b>excepto los previstos en la fracción XV y XVI del artículo 136 de esta Constitución.</b></p>
<p>Artículo 185.- ... Los conflictos que se presenten entre los Municipios o entre alguno de estos con el Gobierno del Estado se resolverán de acuerdo a lo que determine la ley; estos conflictos podrán</p>	<p>Artículo 185.- ... Los conflictos que se presenten entre los Municipios de acuerdo a lo que determine la ley; estos conflictos podrán someterse a mecanismos</p>

<p>someterse a mecanismos alternativos para la solución de controversias que determinen las leyes.</p>	<p>alternativos para la solución de controversias que determinen las leyes.</p>
<p>Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el <del>Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado</del>; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>	<p>Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; <b>el Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial</b>; el Presidente del <b>Órgano de Administración Judicial</b>; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>
<p>Artículo 198.- El Ejecutivo del Estado; los Diputados al H. Congreso del Estado; los Presidentes Municipales; el Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, solo podrán ser juzgadas durante el periodo de su encargo por traición a la patria o delitos graves que menciona el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 198.- El Ejecutivo del Estado; los Diputados al H. Congreso del Estado; los Presidentes Municipales; el Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; <b>los integrantes del Órgano de Administración Judicial</b>; y las personas titulares de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia <b>y del Tribunal de Disciplina Judicial</b> sólo podrán ser juzgadas durante el periodo de su encargo por traición a la patria o delitos graves que menciona el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204 de esta Constitución.</p>
<p>Artículo 201.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de</p>	<p>Artículo 201.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de</p>

<p>todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.</p> <p>Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>...</p> <p>II. Un representante del <del>Consejo de la Judicatura del Estado</del> y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana, y la presidencia será rotativa entre dichos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz.</p>	<p>todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.</p> <p>Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>...</p> <p>II. Un representante del <b>Tribunal de Disciplina Judicial</b> y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana, y la presidencia será rotativa entre dichos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz.</p>
<p>Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los <del>consejeros de la Judicatura del Estado</del>, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los</p>	<p>Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político las personas titulares de los siguientes cargos: la gubernatura, las diputaciones del Congreso del Estado, las consejerías Electorales del órgano electoral local, las consejerías del órgano garante en materia de transparencia, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal Superior de Justicia, <b>o del Tribunal de Disciplina Judicial</b>, la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, <b>integrantes del Órgano de Administración Judicial</b>, las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa, titulares de Juzgados, la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Especializada en Combate a la Corrupción, la Especializada en Delitos Electorales,</p>

<p>organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.</p>	<p>las Secretarías de Despacho del Ejecutivo, las Direcciones Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como las presidencias Municipales, regidurías, y los sindicaturas.</p>
<p>Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; <del>los Magistrados</del> del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los <del>Consejeros de la Judicatura</del>; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 204.- Para proceder penalmente en contra de las personas titulares de los siguientes cargos: la gubernatura Ejecutivo; las diputaciones del Congreso del Estado; las <b>Magistraturas</b> del Tribunal Superior de Justicia; <b>del Tribunal de Disciplina Judicial</b>; la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; las consejerías Electorales del órgano electoral local; las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado; las consejerías del órgano garante en materia de transparencia; la Auditora General del Estado; <b>integrantes del Órgano de Administración Judicial</b>; la Fiscalía General de Justicia del Estado; la Especializada en Combate a la Corrupción; la Especializada en Delitos Electorales; las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa; las Secretarías del Despacho del Ejecutivo; así como las presidencias Municipales, regidurías y sindicaturas por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.</p>
<p><b>TRANSITORIOS</b></p>	
<p>Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	

Artículo Segundo.- El Congreso del Estado contará con un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes correspondientes.

Artículo Tercero.- La renovación de la totalidad de los cargos de personas juezas y magistradas del Poder Judicial se realizará en la elección estatal ordinaria del año 2027, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo Cuarto.- Las vacantes provisionales que surjan antes de que las personas que resulten electas rindan la protesta de ley e inicien sus funciones deberán de cubrirse en los términos que dispongan las leyes.

Artículo Quinto.- Las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en su encargo hasta el día treinta de septiembre de 2027. Además, serán incorporadas a los listados para participar en la elección del año 2027, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en esta Constitución. No serán incorporadas a los listados las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia cuando manifiesten la declinación de su candidatura, previo al cierre de la convocatoria o se postulen para un cargo diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en los términos previstos en el párrafo precedente.

Artículo Sexto.- Con relación al proceso electoral relativo a los cargos de elección popular del Poder Judicial del Estado de Nuevo León 2026-2027, no podrá postularse a un cargo de elección popular del Poder Judicial quien hubiere ocupado el cargo de persona Consejera o Secretaria del Consejo de la Judicatura, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la publicación de la convocatoria para ese proceso electoral.

Artículo Séptimo.- El Congreso del Estado garantizará que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuente con los recursos financieros suficientes para incluir en el proceso electoral de 2026-2027 lo relativo a cargos de elección popular del Poder Judicial.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá solicitar las ampliaciones presupuestales necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de la elección, derivado de las modificaciones a la legislación secundaria.

El proceso electoral relativo a los cargos de elección popular del Poder Judicial del Estado de Nuevo León 2026-2027 iniciará el 20 de agosto de 2026, por lo cual, todos los acuerdos necesarios para organizar la elección deberán ser emitidos por el Instituto a más tardar 60 días antes de la fecha referida.

Para ese proceso electoral, los resultados de la certificación previa a la que se hace referencia en la fracción XVI del artículo 136 de esta Constitución deberán emitirse a más tardar el 18 de septiembre de 2026 y la convocatoria de cada Comité de Evaluación deberá publicarse el 19 de septiembre de 2026.

Artículo Octavo.- El Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto entren en funciones el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial el 1 de octubre de 2027.

Artículo Noveno.- El Tribunal Estatal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

Durante el periodo de transición comprendido entre la entrada en vigor de este decreto y la fecha de extinción del Consejo de la Judicatura referida en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura del Estado nombrará una Comisión de Transición encargada de diseñar e implementar un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado; y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura continuará la sustanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Por única ocasión, las dos personas consejeras de más reciente nombramiento se integrarán al Órgano de Administración Judicial y concluirán su cargo el 30 de septiembre de 2029, sin posibilidad de ser nombradas por un nuevo periodo. En ese momento, serán sustituidas por personas designadas por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, respetando la paridad de género. A su vez, la persona presidenta del Consejo de la Judicatura concluirá ese encargo el 30 de septiembre de 2027, sin posibilidad de ser nombrada por un nuevo periodo. Será sustituida por una persona designada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a más tardar 15 días antes de su salida, respetando la paridad de

género. Las dos personas consejeras restantes se integrarán al Órgano de Administración Judicial y concluirán su cargo el 30 de septiembre de 2028, sin posibilidad de ser nombradas por un nuevo periodo. En ese momento, serán sustituidas por personas designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, respetando la paridad de género.

En caso de renuncia o ausencia definitiva de alguna persona consejera de la judicatura previamente a la fecha de conclusión de su encargo prevista en el párrafo previo, será nombrada una persona sustituta, por el Poder que corresponda. Esta persona concluirá su encargo en la fecha prevista y, de manera excepcional, podrá ser nombrada por un nuevo periodo completo.

Artículo Décimo.- Para la elección judicial del año 2027, y con el propósito de garantizar la imparcialidad y equidad dentro del proceso de selección de candidaturas a la elección judicial, el Instituto de la Judicatura del Poder Judicial celebrará convenios de colaboración con instituciones académicas de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y organismos especializados en formación y evaluación de competencias, con el fin de:

- a) Diseñar la certificación previa, con base en estándares técnicos y éticos.
- b) Administrar, supervisar y verificar la correcta aplicación de dicha evaluación.
- c) Emitir dictámenes de aptitud con efectos vinculatorios para el registro de candidaturas ante la autoridad electoral.

Artículo Décimo Primero.- Las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente decreto no podrán ser mayores a la establecida para la Presidenta de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en los casos que corresponda, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado.

Las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto preservarán los derechos de separación que la ley les otorgue, salvo cuando determinen postularse y resulten electas en la elección ordinaria del año 2027. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para cubrir las obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes.


Artículo Décimo Segundo.- Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para cubrir las obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes.

Artículo Décimo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.


**RESPALDO DE LA INICIATIVA CIUDADANA DE REFORMA JUDICIAL  
NUEVO LEÓN**



**MAURICIO DE LA GARZA GARZA**  
PRESIDENTE DE  
CONSEJO CÍVICO



**ANDRÉS GARZA HERRERA**  
PRESIDENTE DE  
CONSEJO NUEVO LEÓN



**ALEJANDRO CAMELO SCHWARZ**  
PRESIDENTE DE  
HAGÁMOSLO BIEN, A.C.




**JAVIER SEPÚLVEDA PONCE**  
PRESIDENTE DE  
VERTEBRACIÓN SOCIAL NUEVO  
LEÓN



**CONSUELO BAÑUELOS LOZANO**  
PRESIDENTA DE  
PROMOCIÓN DE PAZ, A.B.P.



**JOSÉ ROBLE FLORES FERNÁNDEZ**  
DIRECTOR EMÉRITO  
FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE  
MONTERREY



**GABRIEL AGUILERA LÓPEZ**  
DECANO  
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y  
GOBIERNO EN LA REGIÓN NORTE  
DEL TEC DE MONTERREY



**ÁNGEL CASÁN MARCOS**  
RECTOR  
UNIVERSIDAD REGIONAL DEL NORTE  
DEPARTAMENTO  
OFICIALIA DE PARTES  
MONTERREY, N.L.



**RESPALDO DE LA INICIATIVA CIUDADANA DE REFORMA JUDICIAL  
NUEVO LEÓN**



**ROBERTO CANTÚ ALANÍS**  
PRESIDENTE DE  
COPARMEX NUEVO LEÓN



**JAIME HERRERA CASSO**  
PRESIDENTE DE  
CANACO SERVYTUR MONTERREY



**JORGE H. SANTOS REYNA**  
PRESIDENTE DE  
CAINTRA NUEVO LEÓN



**JAVIER TREVIÑO GARZA**  
PRESIDENTE DE  
CANADEVI NUEVO LEÓN



**LUIS SADA GUAJARDO**  
PRESIDENTE DE  
CAPROBI NUEVO LEÓN



**FELIPE A. VILLARREAL TREVIÑO**  
PRESIDENTE DE  
INDEX NUEVO LEÓN



**RODRIGO GARZA TIJERINA**  
PRESIDENTE DE  
CMIC NUEVO LEÓN

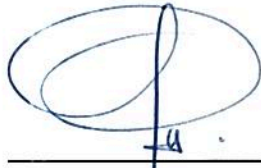


**TERESA E. VILLARREAL TORRES**  
PRESIDENTA DE  
ANADE NUEVO LEÓN



----- La presente hoja de firmas forma parte de la Iniciativa Ciudadana de Reforma Judicial para el Estado de Nuevo León -----

**RESPALDO DE LA INICIATIVA CIUDADANA DE REFORMA JUDICIAL  
NUEVO LEÓN**



**LILA ZAIRE FLORES FERNÁNDEZ**  
*DIRECTORA GENERAL DE  
CEEAD, A.C.*



**JORGE MARTÍNEZ RAZO**  
*ASESOR JURÍDICO DE  
CEEAD, A.C.*

----- *La presente hoja de firmas forma parte de la Iniciativa Ciudadana de Reforma Judicial para el Estado de Nuevo León* -----